

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 27 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escrito virtual de fecha octubre 20 del calendario, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos 12 de octubre de 2021-archivos 10 y 11 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: JUAN DAVID FERNANDEZ SALCEDO
Demandada: MAYRA ALEJANDRA SAAVEDRA VALLEJO
Radicación: 760013110008-2021-00506-00
Auto Interlocutorio No. 1874

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021

La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda digital, en el que, si bien hizo correcciones al libelo introductor, se advierte que no subsanó los errores señalados en los numerales 1, y 5 del auto inadmisorio, como se pasa a considerar:

1.- No se establecieron las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se configuró la causal invocada para el divorcio, que se confirma como la causal 2ª establecida en el artículo 154 del C. Civil, esto es *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres..”*, toda vez que la parte actora, argumenta que: *“el modo de separación de la pareja fue porque mi poderdante aduce que se siguió el incumplimiento como padres y pareja, por lo tanto ellos tomaron la decisión de separarse de cuerpo el día 30 de noviembre de 2020 en la ciudad de Cali...”* situación que no precisa claramente, el incumplimiento de los deberes conyugales, siendo necesario, tener claridad en los hechos que las fundamentan, toda vez que serán objeto del debate y confrontación de las partes y testigos, incluso llegando a dar lugar a confesiones, no simplemente argumentos básicos, debe recordarse, que quien persigue un divorcio, a través de la respectiva demanda, invocando causales subjetivas debe establecer claramente los hechos que las soportan.

2.- Si bien, se allegó, constancia de envió de la demanda y sus anexos, no se aportó la constancia de entrega en la dirección física correspondiente, expedida por la empresa de servicio postal en este caso SERVIENTREGA, en estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º numeral 3ro del artículo 291 del C. G.P

En consecuencia, debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, propuesta por el señor JUAN DAVID FERNANDEZ SALCEDO, contra MAYRA ALEJANDRA SAAVEDRA VALLEJO.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: TENGASE a la Dra. LUZ ANGELA MONSALVE PEDROZA, abogada con C.C. No. 66.803.215 y T.P. No. 244.409 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08b7ab20864635b3fb1857363e9836d0ed532a36473221071edada48a5283a33

Documento generado en 28/10/2021 03:05:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**